



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN.-030/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DEL MUNICIPIO DE ABALÁ, YUCATÁN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: LA ELECCIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL MUNICIPIO DE ABALÁ, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a veintiseis de julio de dos mil dieciocho.

V I S T O S: para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro señalado promovido por el Partido Revolución Institucional por conducto de la ciudadana **Aremy Lucely Lara López**, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Abalá, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al municipio de Abalá, Yucatán; así como la nulidad de la votación emitida en las casillas electorales Básica y Contigua 2, de la sección electoral 0005, por actualizarse presuntamente la causal de nulidad prevista en el numeral 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

RESULTANDO










I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:







a. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se realizaron las elecciones para elegir Gobernador, Diputados del Congreso del Estado y a los integrantes de los

Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los regidores del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por el principio de Mayoría Relativa.

b. Cómputo Municipal. El día cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de Abalá, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:


Votación total en el Municipio









PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Mil novecientos treinta y siete	1937
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Mil novecientos veinticinco	1925
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Cinco	5
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Dos	2
 PARTIDO DEL TRABAJO	Doce	12
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Veinte	20
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Treinta y tres	33
 MORENA	Cuatrocientos once	411
 ENCUENTRO SOCIAL	Siete	7

 CANDIDATURA FLEXIBLE (PAN- MOVIMIENTO CIUDADANO)	Once	11
 COALICIÓN FLEXIBLE (PRI-PVEM)	Tres	3
 CANDIDATURA COMÚN(PT-MORENA-PES)	Dos	2
 COALICIÓN FLEXIBLE (PT-MORENA)	Cero	0
 COALICIÓN FLEXIBLE (PT-PES)	Cero	0
 COALICIÓN FLEXIBLE (MORENA-PES)	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Cuarenta y seis	46
VOTACIÓN FINAL	Cuatro mil cuatrocientos catorce	4414

c. **Recuento de votos en el Consejo Distrital.** En su oportunidad, el Consejo Municipal de Abalá, Yucatán advirtió una diferencia en los resultados menor al uno por ciento entre la planilla presuntamente ganadora y la que se encuentra presuntamente en el segundo lugar, y con base en los artículos 318, fracción I y 310, fracciones II y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se remitieron los paquetes electorales al Consejo Distrital de Umán, Yucatán, obteniéndose los siguientes resultados:

Recuento total del Municipio

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Mil novecientos treinta y uno	1931

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Mil novecientos veinticinco	1925
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Cinco	5
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Tres	3
 PARTIDO DEL TRABAJO	Catorce	14
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Veintinueve	29
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Treinta y uno	31
 MORENA	Cuatrocientos ocho	408
 ENCUENTRO SOCIAL	Siete	7
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Sesenta	60
VOTACIÓN FINAL	Cuatro mil cuatrocientos trece	4413

d. Validez de la elección y entrega de constancias. Una vez concluido el recuento realizado por el Consejo Distrital de Umán, Yucatán, el Consejo municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán y la elegibilidad de la planilla ganadora integrada por la candidatura común Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por lo que, en su oportunidad, expidió las constancias de Mayoría Relativa correspondientes.

II. Recurso de inconformidad.

a. Demanda. En fecha siete de julio de dos mil dieciocho, el Partido revolucionario Institucional promovió por conducto de la ciudadana **Aremy Lucely Lara López**, en su calidad de representante propietaria ante el citado Consejo Municipal de Abalá, el presente juicio de inconformidad en contra de los actos referidos en el punto anterior.

b. Tramitación. La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Yucatán; dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicó el recurso interpuesto durante cuarenta y ocho horas.

c. Tercero interesado. Mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, a las catorce horas, se advierte que compareció como Tercero Interesado el C. Manuel Jesús López Rivas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Abalá, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de hacer valer sus intereses en relación al acto impugnado.

III. Recepción y Turno. Mediante oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano Luis Alberto Pech López, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Abalá, Yucatán, se tuvo por recibida diversa documentación que integra el recurso de inconformidad que nos ocupa, incluyendo el informe circunstanciado correspondiente; en su oportunidad, se integró el expediente RIN.-030/2018, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

IV. Requerimientos. Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el expediente de cómputo municipal de la elección de Abalá, Yucatán, mismo que fue cumplimentado en su oportunidad.

V. Sustanciación. En su oportunidad se tuvo por recibido en la ponencia el recurso de inconformidad en que se actúa, se verificaron los requisitos legales de procedibilidad, se realizaron diversos requerimientos a instancias públicas, se tuvieron por cumplidos dichos requerimientos, en su momento el Pleno de este Tribunal admitió la demanda, y el Magistrado Ponente cerró la etapa de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano electoral ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 18 fracción III, y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Sirve como orientación a lo anterior, el criterio contenido en la tesis relevante V3EL 005/2000 sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

Toda vez que el escrito mediante el cual el actor promueve el recurso de inconformidad, no aprecia ningún supuesto de los contemplados en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, para tener por improcedente dicho juicio, así como que del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Tribunal realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.

Formalidad. En términos del acuerdo de admisión y conocimiento referido se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta, expresó agravios, y señaló los hechos en que basa su impugnación.

Oportunidad. La demanda se promovió oportunamente, en virtud de que el plazo de tres días previsto en el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, inició al día siguiente aquel en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de regidores, siendo que dicha sesión terminó el cuatro de julio de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el siete del propio mes y año, es inconcusa su oportuna presentación.

Legitimación. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, en virtud de que fue realizada por un partido político nacional, con el correspondiente registro en el Estado de Yucatán, y tiene tal carácter en términos de lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Yucatán, así como el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de

M. J. J. J.

D

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Yucatán, representación reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo.

Personería. Por cuanto hace a este presupuesto de procedibilidad, el artículo 44 de la citada Ley de Medios de Impugnación, establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, y los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En la especie la ciudadana Aremy Lucely Lara López, en virtud de la representación que ostenta y le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado cumple con el supuesto.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se relacionan a continuación:

Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, ya que la parte actora señala de forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Abalá, Yucatán.

Mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna. En la demanda presentada por la parte actora se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Abalá, Yucatán, siendo que dicho el Consejo Municipal advirtió una diferencia en los resultados menor al uno por ciento entre la planilla presuntamente ganadora y la que se encuentra presuntamente en el segundo lugar, y con base en los artículos 318, fracción I y 310, fracciones II y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se remitieron los paquetes electorales al Consejo Distrital de Umán, Yucatán, para la realización de un recuento de votos.

Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en la demanda, toda vez que la parte actora identificó de forma individual las casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizó la causal

de nulidad de votación prevista en el artículo 6, fracción V y artículo 9, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán.

QUINTO. Tercero interesado. De acuerdo con los autos del presente recurso, se puede observar que el escrito del tercero interesado se presentó de forma extemporánea, por lo que no es posible reconocer el carácter de tercero interesado tanto al Partido Acción Nacional, por conducto del C. Manuel de Jesús López Rivas, como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Abalá, puesto que no comparecieron en tiempo y forma con tal carácter, de conformidad con el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para arribar a la anotada conclusión se debe tomar en cuenta lo que es el tercero interesado, y el papel que tiene dentro de la relación jurídica en el proceso electoral que se sigue ante la promoción o interposición de un medio de impugnación en la materia.

Algunos autores señalan que el *tercero interesado* es la persona que participa dentro de un proceso de forma espontánea o cuando ha sido llamado a éste con interés en la resolución de un litigio, siempre que comprueben que es fundada su intervención y conforme a derecho. De esta manera, el *tercero interesado* en materia electoral puede ubicarse dentro de lo que la doctrina comúnmente denomina como *tercero opositor coadyuvante* o bien, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tercero perjudicado) porque la pretensión del que comparece a juicio se opone necesariamente a la del actor¹.

En efecto, el contenido del citado artículo establece, con relación al tercero interesado, que una vez que la autoridad, organismo electoral o asociación política que reciba un medio de impugnación, en contra de sus actos o resoluciones, comunicará su presentación al órgano competente, por la vía más expedita, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entre otras precisiones la fecha y hora exacta de la recepción detallada; inmediatamente después de haberlo comunicado, y bajo su estricta

¹Conde de la Cañada, *Apuntamientos prácticos para todos los trámites de los juicios civiles*, citado por Ramos Méndez, Francisco, *Enjuiciamiento Civil*, tomo I, J.M. Bosch, Barcelona, 1997, pág. 93.

responsabilidad, lo hará del conocimiento público dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación en estrados, mediante cédula de fijación.

Asimismo, la fracción III, del referido artículo establece que, dentro del plazo de fijación en estrados antes mencionado, los ciudadanos o asociaciones políticas, terceros interesados, podrán comparecer mediante escritos que consideren pertinentes, bajo los requisitos de ley, relacionados en el mismo apartado.

Diversos criterios de la Sala Superior, señalan que en dicha cédula de referencia se debe hacer constar con precisión, la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo.

Una vez cumplido el término señalado, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda de un medio de impugnación, lo deberá remitir al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, conjuntamente con la documentación presentada, entre las que se relacionan los escritos del tercero interesado, de los coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.

En el caso particular, se puede advertir en autos que el Consejo Municipal de Abalá, Yucatán dio aviso a este Tribunal Electoral de la presentación del presente recurso de inconformidad en día ocho de julio de dos mil dieciocho a las trece horas con treinta y seis minutos, y lo fijo en estrados, mediante cédula de fijación, de forma inmediata el mismo día y hora de haber realizado el aviso a este órgano electoral.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario el ciudadano Manuel de Jesús López Rivas, presentó sus escritos de tercero interesado el día diez de julio de dos mil dieciocho, a las catorce horas, veinticuatro minutos después de haber vencido el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 29, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tal y como se puede apreciar a continuación:

JULIO DE 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					7 Presentación del recurso	8

					de inconformidad	13:36 hrs. Fijación en estrados
9	10	11	12	13	14	15
Primer día de publicidad	Vence publicidad a las 13:36 hrs. Se presenta tercero interesado a las 14:00 hrs.					

SEXTO. Consideraciones previas al estudio de fondo. Este Tribunal, entrará al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por la parte actora. Es conveniente precisar, que incluso si el actor omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que

todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto del cómputo y validez de la elección municipal de Abalá, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 0412000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es /a forma como /os agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral.*

En consecuencia y en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, e inmediatamente después o en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi ,*

y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además, es necesario señalar que el elemento determinante deberá estudiarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en la casilla y también en la causal de nulidad de la elección, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, ya que esto solo repercute en la carga de la prueba, porque la irregularidad tiene que ser determinante para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis S3ELJ 13/2000 de rubro siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en /as hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción 1/1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión.

También es necesario señalar, antes de realizar el estudio de fondo de la causal de nulidad esgrimida en el presente asunto, que en virtud de que las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, fueron concurrentes con la elección federal de diputados y presidente de la república, el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos fue el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, incluidos en ellos los que componen el estado de Yucatán y en especial el municipio objeto de impugnación, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos, a través de funcionarios designados para ambas elecciones, así como la remisión y entrega de los paquetes electorales, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

Acto impugnado. De acuerdo al escrito de demanda, el actor impugna los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente al municipio de Abalá, Yucatán, por nulidad de las casillas Básica y Contigua 2 de la sección electoral 0005, actualizarse presuntamente en ellas la causal establecida en el artículo 6, fracción V y artículo 9, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Agravios. El recurrente expresa en su escrito de demanda que le causa agravio el hecho de que los Consejeros Electorales Municipales de Abalá, Yucatán, en el acta de cómputo municipal consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas Básica y Contigua 2 de la sección electoral 0005, siendo que presentan irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción V, que señala la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral.

El actor, solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, en virtud de que se infringieron los principios rectores de la función electoral, siendo estos los de certeza, legalidad, imparcialidad, libertad de sufragio y objetividad dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pruebas. Se tienen por presentadas las pruebas ofrecidas por el actor, haciendo constar que obran junto con las constancias que integran el expediente a resolver, probanzas que serán calificadas y valoradas en el estudio de fondo correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Hechas las precisiones anteriores, serán analizadas las casillas motivo de esta impugnación, pertenecientes a las secciones que componen la elección de Regidores, por la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 6, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, conforme a lo siguiente:

La C. Aremy Lucely Lara López, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Abalá, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su escrito que contiene el recurso de inconformidad, expuso los hechos y agravios relacionados con el acto reclamado, obrando de manera íntegra en autos de este expediente y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción.

La *Litis* se centra en la impugnación de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente al municipio de Abalá, Yucatán; la nulidad de la votación emitida en las casillas electorales Básica y Contigua 2, de la sección electoral 0005, así como la nulidad de dicha elección por actualizarse presuntamente la causal de nulidad prevista en el numeral 6, fracción V y 9, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; en virtud de que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral.



15

Consideraciones previas al estudio de las casillas electorales.

Antes de entrar al estudio de la presente causal de nulidad es importante señalar que las elecciones para gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, se llevaron a cabo de forma concurrente con la elección federal de diputados.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 82.- ...

1. *Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.*
2. *En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de **casilla única** para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.*
3. *Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.*
4. *Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.*
5. *En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.*

Artículo 253. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una **casilla única** de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

En el caso del Estado de Yucatán fue el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus órganos, el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones

electorales, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos a través de los funcionarios designados para ambas elecciones, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de las casillas de forma conjunta e individualizada de forma descendente, señalando los hechos en cada caso en particular, que actualicen la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Estudio respecto de las casillas Básica y Contigua 2 de la sección 0005.

Respecto a las casillas Básica y Contigua 2 de la sección 0005 ha quedado establecido que se estudiará en base a lo establecido en el artículo 6 fracción V de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Es importante hacer mención de que la causal invocada requiere para su actualización que se produzcan cuando menos dos hipótesis:

- a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para estar en condiciones de estudiar la causal de nulidad antes referida, son requisitos mínimos que en la demanda se identifiquen las casillas impugnadas, se precise el cargo del funcionario que se cuestiona y se identifique el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o algún otro elemento

que permita su identificación; robustece lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 26/2016:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad, invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Asimismo, para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que la jornada electoral está compuesta de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales, comprendiendo los quince distritos electorales locales.

Los artículos 82, 83 y 84 de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran. En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "**De la instalación y apertura de casillas**", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273, párrafo 1 y 5, del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

Los artículos 273, párrafo segundo, y 274, establecen que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, la forma de sustitución que deberá realizarse respetando las reglas siguientes:

- a) *Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios.*
- b) *Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
- c) *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*
- d) *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*
- e) *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- f) *Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se*

encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
- c) Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.
- d) En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el presente caso, en su escrito de demanda, la promovente señala:

“...Los agravios se acreditan en la conformación de las casillas Básica y Contigua 2 de la sección 0005, ubicadas en la escuela primaria rural Nicolás Moguel, calle 9 por 12 y 14 sin número, Uyalceh de Peón, del municipio de Abalá, Yucatán; toda vez que no se integraron debidamente, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación Local, toda vez que de acuerdo con el Encarte publicado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dichas casillas debieron estar conformadas de la siguiente manera:

CASILLA 0005 BÁSICA

CARGO	NOMBRE
Presidente	AUDRY YESENIA KU CANCHE
Primer secretario	MIRTHA ARACELY LOPEZ UCAN
Segundo secretario	MARÍA ISABEL MENA MATÚ
Primer escrutador	KENTI ADOLFO PECH PIÑA
Segundo escrutador	MARÍA ANGÉLICA PECH UCAN

Tercer escrutador	MERLY MARNELY PECH KOYOC
Primer suplente general	LIBRADA PUC XX
Segundo suplente general	JOSÉ PONCIANO KOYOC CHAVEZ
Tercer suplente general	JOSÉ SILVEIRO KOYOC CANCHE

... se observa que los funcionarios que no asistieron fueron el Presidente AUDRY YESENIA KU CANCHÉ, primer secretario MIRTHA ARACELY LÓPEZ UCAN, y segundo secretario MARÍA ISABEL MENA MATÚ, y sus cargos fueron ocupados por los primero de la fila, los ciudadanos ANGEL FERNANDO COUOH MENA, LIMBERT ALEJANDRO CHAVEZ PECH y JOSÉ ROLANDO COUOH KU violentando de esta manera el proceso de prelación prescrito por la Ley, dicho cargo de presidente, primer secretario y segundo secretario debieron ser ocupados por el primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador, y así sucesivamente integrando la mesa directiva de Casilla Básica de la sección 0005, que ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios, se debió incorporar a los suplentes generales, o en su caso, con los ciudadanos que se encuentren en la fila... ..”

CASILLA 0005 CONTIGUA 2

CARGO	NOMBRE
Presidente	LIBIA LISSET MATU YAM
Primer secretario	MARÍA MARCELA KOYOC CANCHE
Segundo secretario	GERMAN BERDIALES PECH PIÑA
Primer escrutador	VICTOR ROSENDO LÓPEZ UCAN
Segundo escrutador	MARÍA VERÓNICA MENA HAU
Tercer escrutador	JULIA MARÍA KU KU
Primer suplente general	MIRSA DEL ROSARIO PIÑA CETZ
Segundo suplente general	ROBERTO KU UCAN
Tercer suplente general	WILBERTO PECH YAM

“...una vez que se adminicula el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los funcionarios que no asistieron fueron el primero, segundo y tercer escrutador VICTOR ROSENDO LÓPEZ UCAN, MARÍA VERÓNICA MENA HAU, JULIA MARÍA KU KU respectivamente, y sus cargos fueron ocupados por los primeros de la fila, los ciudadanos EDWIN PECH UCAN, VERÓNICA MENA HAU y LUIS ALBERTO TUYUB UCAN, violentando de esta manera el proceso de prelación prescrito por la Ley, dicho cargo de primer, segundo y tercer escrutador debieron ser ocupados por el primer suplente, segundo suplente y tercer suplente, y así sucesivamente integrando la mesa directiva de casilla Contigua 2 de la sección 0005, que ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios, se debió incorporar a los suplentes generales, o en su caso, con los ciudadanos que se encuentren en la fila...”

De lo anterior se desprende que la parte promovente argumenta que en la casilla a estudio se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva de casilla con ciudadanos no acreditados o autorizados y que tampoco se respetó el orden de prelación.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Electoral Distrital del Instituto Nacional Electoral, para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, así como la de escrutinio y cómputo, el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, comúnmente conocido como encarte, así como los listados nominales de la sección.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de las casillas, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados por la actora fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
0005 B1	Pte. Ángel Fernando Couch Mena	Pte. Ángel Fernando Couch Mena	Los funcionarios designados por el órgano electoral son los que actuaron el día de la jornada electoral en la casilla 0005 B1
	1er. Srío. Limbert Alejandro Chávez Pech	1er. Srío. Limbert Alejandro Chávez Pech	
	2° Srío. José Rolando Couch Ku	2° Srío. José Rolando Couch Ku	
	1er Esc. Kenti Adolfo Pech Piña	1er Esc. Kenti Adolfo Pech Piña	
	2° Esc. María Angélica Pech Ucan	2° Esc. María Faustina Candelaria Cauich Pool	
	3er Esc. Merly Marnely Pech Koyoc	3er Esc. Merly Marnely Pech Koyoc	
	1er Sup. Librada Puc XX		
	2° Sup. José Ponciano Koyoc Chávez		
3° Sup. José Silverio Koyoc Canché			

Mech B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
0005 C2	Pte. Libia Lisset Matú Yam	Pte. Libia Lisset Matú Yam	Los funcionarios designados por el órgano electoral son los que actuaron el día de la jornada electoral en la casilla 0005 C2, excepto el 3er Escrutador, que le correspondía a Julia María Ku Ku y que al no asistir ocupó su lugar el 2º Suplente General el ciudadano Luis Alberto Tuyub Ucan.
	1er. Srio. María Marcela Koyoc Canché	1er. Srio. María Marcela Koyoc Canché	
	2º Srio. Germán Berdiales Pech Piña	2º Srio. Germán Berdiales Pech Piña	
	1er Esc. Edwin Manuel Ucan Pech	1er Esc. Edwin Manuel Ucan Pech	
	2º Esc. María Verónica Mena Hau	2º Esc. María Verónica Mena Hau	
	3er Esc. Julia María Ku Ku	3er Esc. Luis Alberto Tuyub Ucan	
	1er Sup. Mirsa del Rosario Piña Cetz		
	2º Srio. Luis Alberto Tuyub Ucan		
3º Sup. Wilberto Pech Yam			

Como puede observarse los funcionarios de casilla que fueron nombrados por el Consejo Electoral Distrital del Instituto Nacional Electoral, los cuales pueden confirmarse a través del encarte, ocuparon sus cargos el día de la jornada electoral del primero de julio del presente año, sin que hubiera sido necesario tomar de la fila a ciudadanos para ocupar cargos vacantes en ambas casillas, como lo afirma la parte actora, con excepción del tercer escrutador de la casilla Contigua 2 de la sección 0005, que no asistió y en su lugar fue ocupado por el segundo suplente general el C. LUIS ALBERTO TUYUB UCAN, dicho ciudadano fue insaculado, capacitado y pertenece a la sección electoral donde se instaló la casilla.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. las actas de la jornada electoral; 2. las actas de escrutinio y cómputo; y 3. publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte).

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracción III y 62, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Se considera que esta causal se enfoca a analizar la coincidencia plena entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte, con los

anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, con los nombres que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Cabe hacer mención que, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos de Ley y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados, capacitados y que pertenecen a la sección electoral donde se instaló la casilla, robustece lo anterior la jurisprudencia 14/2002, que a letra señala:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERAL PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”²

De acuerdo con la LEGIPE, al día de la jornada existen ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral para realizar tareas específicas como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla³.

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, el ordenamiento en cita prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁴.

El artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios Local contempla como causa de nulidad el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los sufragios.

Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal ha sostenido criterios respecto a ciertas anomalías que pueden presentarse:

- a) El hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no son motivos suficientes para anular

²Jurisprudencia 14/2002, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/922/922682.pdf>

³Artículos 253 y 254 de la LEGIPE

⁴Artículo 274 de la LEGIPE

la votación, pues en dado caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo⁵.

- b) La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que estas últimas hayan estado ausentes durante la sustitución⁶, los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes⁷ y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda⁸, esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.
- c) Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que, dadas las circunstancias particulares del caso, tal circunstancia haya implicado multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores. Bajo este criterio, se ha estimado que, en una mesa directiva integrada por seis ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida⁹.

Sobre este último punto, cabe precisar que el artículo 253, párrafo 1 de la LEGIPE dispone que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realice con base en las disposiciones de la LEGIPE. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una **casilla única** de conformidad con lo dispuesto en esa ley y los acuerdos que emita el Consejo General.

Así, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales¹⁰. Asimismo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad federativa, el

⁵Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012

⁶Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

⁷Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE

⁸Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

⁹Jurisprudencia 32/2002, "ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32.

¹⁰Véase el artículo 82, párrafo 1 de la LEGIPE.

Consejo General deberá instalar una mesa directiva de **casilla única** para ambos tipos de elección. Esta casilla se integrará, además de la conformación indicada anteriormente, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 de la misma ley.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral considera que, si la **casilla única** no se integró con la totalidad de los seis funcionarios propietarios previstos en el referido acuerdo, sino por sólo cinco de ellos, se entenderá, en el caso particular de la casilla Contigua 2 de la sección 0005 del municipio de Abalá, Yucatán, que la ausencia del tercer escrutador fue sustituida por el segundo suplente general, el cual, como se ha mencionado, fue insaculado, capacitado y forma parte de la sección electoral de referencia. En consecuencia, resulta aplicable al caso que nos ocupa la Tesis 920 de la Sala Superior, que a la letra establece:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. - El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia

alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **INFUNDADO**, en virtud de que los funcionarios designados y capacitados por la autoridad electoral son los mismos que se desempeñaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral llevada a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho; en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad determinada en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; y al no existir tales irregularidades en las casillas antes estudiadas, se mantienen íntegros los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que imperan en todo proceso electoral.

Estudio respecto de la casilla Contigua 1 de la sección 29.

Respecto a la casilla Contigua 1 de la sección 29, ha quedado establecido que se estudiará en base a lo establecido en el artículo 6 fracción V de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En su escrito de demanda la actora, establece a la letra:

"... en la casilla 29, Contigua 1, se llevó a cabo la recepción de la votación, y una vez cerrada la votación en la misma, llenado y firmado que fue el apartado correspondiente en el acta de la jornada electoral, los funcionarios de la mesa directiva correspondientes, procedieron a realizar el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones contendiente, siendo el caso que en todas y cada una de las casillas antes relacionadas existieron diversas irregularidades en el referido cómputo y escrutinio que, de conformidad con la legislación electoral vigente, constituyen causas suficientes para anular la votación recibida en la misma..."

... se acredita en la conformación de la casilla 29 Contigua 1, ubicada en el predio sin número, de la calle 29 por 12 y 12A, del municipio de Abalá, Yucatán, no se integró debidamente, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que de acuerdo con el encarte publicado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dicha casilla debió estar conformada de la manera siguiente:

CASILLA 29 CONTIGUA 1

CARGO	NOMBRE
Presidente	LUIS ANTONIO TUN BARROSO
Primer secretario	MANUEL JESÚS LÓPEZ CHOC
Segundo secretario	MELBA REYES AVILÉS CHI
Primer escrutador	CELIA MARISOL ALCOCER PINEDA
Segundo escrutador	RICARDO ARAN ALDANA JIMENEZ
Tercer escrutador	ISAIAS ARGÁEZ PECH
Primer suplente general	GABRIEL CAAMAL BONILLA
Segundo suplente general	SEBASTIAN CAUICH NUÑEZ
Tercer suplente general	MARÍA DE LOURDES CHAN CHABLE

... se observa que los funcionarios que no asistieron fueron el primer escrutador la ciudadana CELIA MARISOL ALCOCER PINEDA, y su cargo fue ocupado por el segundo escrutador, el ciudadano RICARDO ARAN ALDANA JIMENEZ, y el cargo de éste debió de ser ocupado por el ciudadano GABRIEL CAAMAL BONILLA, quien ocupó el cargo de tercer escrutador, siendo que SEBASTIAN CAUICH NUÑEZ dolosamente ocupó el cargo de segundo escrutador violentando de esta manera el proceso de prelación prescrito por la ley, integrando indebidamente la mesa directiva de casilla 29, Contigua 1.

Asimismo, de la revisión del listado de ubicación e integración, comúnmente denominado "encarte", publicitado en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se aprecia que la relación de integrantes de la casilla 29 contigua 1, quedó de la siguiente forma:

Distrito Federal: WALLABOND

Distrito Local: 16: ZAYAL

Municipio: 6: BUCTZOTZ

Sección: 29: CONTIGUA 1

Ubicación: ESCUELA PRIMARIA LEOPOLDO AGUILAR ROCA, CALLE 29, SIN NÚMERO, POR 12 Y 12 A, BUCTZOTZ, CÓDIGO POSTAL 97620, ENFRENTA DE LA UNIDAD DEPORTIVA FEDERAL, A 150 METROS DE LA CAPILLA.

Pte. NEYDA ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MAY

Srto. ANDRÉS ALEJANDRO PACHECO ESPINOSA

2do. Srto. MARTHA VERÓNICA BAEZA CHABLÉ

1er Escrutador MARÍA LUCRECIA DEL SOCORRO LIZAMA BAEZA

2do. Escrut. ROSA MILAGROS NUÑEZ DÍAZ

3er. Escrut. ÁLVARO LORÍA NOH
 1er Sup. GAZPAR ARAUJO CAMPOS
 2do. Sup. DORIS ADRIAN PECH
 3er. Sup. MELCHOR SÁNCHEZ MAGAÑA

De lo anterior, puede observarse que la parte promovente afirma que la casilla a estudio se encuentra ubicada en el municipio de Abalá, Yucatán, siendo que la casilla 29 Contigua 1 se encuentra ubicada geográficamente en el Distrito Federal de Valladolid, Distrito Local de Izamal y municipio de Buctzotz, tal y como se relaciona en el listado de ubicación e integración, comúnmente denominado "encarte".

Del estudio de los autos que conforman el expediente se puede confirmar que el municipio de Abalá, Yucatán está integrado por once secciones electorales, como se relaciona en el acta de sesión especial de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, del Consejo Municipal de Abalá, Yucatán, y que mediante estudio del encarte se pudo constatar que la casilla 29 Contigua 1, pertenece al municipio de Buctzotz, Yucatán, y no al de Abalá, Yucatán, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral se hace referencia a dos elecciones diferentes en un mismo escrito de demanda.

Los autos mencionados con anterioridad se obtuvieron de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte), el cual tiene la calidad de documento público y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracción III y 62, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo que este Tribunal Electoral, agotando el principio de exhaustividad, determina que la parte actora al hacer referencia en su escrito de demanda más de una elección en el mismo recurso, diferente al de Abalá, Yucatán, se considera **IMPROCEDENTE** su estudio, tal y como lo establece la fracción VII del artículo 54 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo que al devenir infundados los agravios esgrimidos por el Partido Político recurrente en su escrito respecto de las causales de nulidad prevista en la fracción V, en relación a las casillas electorales Básica y Contigua 2 de la sección 0005, lo procedente es confirmar el resultado consignado en el acta de cómputo y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de regidores del municipio de Abalá, Yucatán.

Por todo lo expuesto y fundado y con fundamento además de los artículos 66 fracción II, 69, 71 fracción I y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara *infundado* el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al municipio de Abalá, Yucatán; así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez de las casillas Básica y Contigua 2 de la sección 0005, siendo que no se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

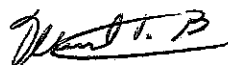
SEGUNDO. Y, en consecuencia, se *confirma* el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa del municipio de Abalá, Yucatán a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En el momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



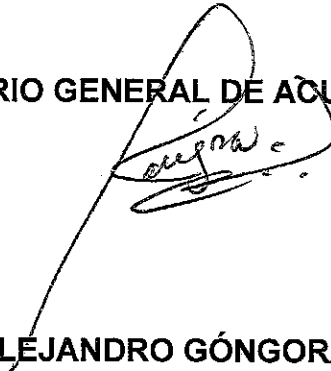
**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.

Está página forma parte de la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente RIN.-030/2018.

